

No procede
Secretaría de Ambiente

A
208EE39801



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1043

AUTO No. _____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 012734 del 27 de julio de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

"...3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Durante la visita se estableció que las condiciones del proceso desarrollado por REUSAR LTDA., son las mismas encontradas en la visita del 30 de julio de 2008, las cuales fueron reportadas en el concepto técnico No. 11338 del 5 de Agosto de 2008.

Se observaron algunas adecuaciones en la infraestructura de la empresa entre las cuales se encuentra la presencia de lonas verdes (fotografías 1 y 2) en algunas áreas del proceso; lo cual, según información proporcionada por el señor Ulises López se debe a una de las obligaciones planteadas en el requerimiento 2008EE39801, en donde se solicitaba confinar las áreas del proceso exceptuando el lugar de almacenamiento de tambores, con el fin de mitigar las emisiones que se puedan generar al exterior; sin embargo, dicha adecuación no cumple con el requerimiento dado a que no se esta confinando completamente las áreas.

Con respecto al horno de debilitamiento de pintura (fotografía 3), este sigue funcionando con ACPM y aun no cuenta con una plataforma para muestreo isocinetico (fotografía 4). De acuerdo a información proporcionada por el señor Ulises López no se han realizado los estudios isocinetico del horno, ni de las cámaras de pintura. Referente a estas últimas, no





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1043

cuentan con ningún dispositivo de control de vapores, olores y partículas; diferente a los tanques que funcionan como cortinas de agua.

Hasta el momento no se han instalado dispositivos de control de vapores, olores y partículas en el horno de secado, adicionalmente no se a elevado el ducto de este a una altura no inferior de 15 metros.

Como se estableció en el Concepto Técnico 446 de 2009 la caldera se encuentra fuera de funcionamiento; dado que no cuenta con el quemador ni con las conexiones eléctricas y conexiones de combustible, contrario a lo establecido en la visita del 30 de julio de 2008, en la que se pudo constatar que tenía estos elementos instalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa REUSAR LTDA no ha dado cumplimiento al requerimiento 2008EE39801.

4. ANALISIS AMBIENTAL

Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa REUSAR LTDA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, dado que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso y el consumo de combustible no sobrepasa los límites establecidos en el numeral 4.1 de la Resolución mencionada anteriormente.

De acuerdo al Decreto 174 de 2006 la empresa REUSAR LTDA esta localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado a que se encuentra en la localidad de Kennedy. Por tal razón las fuentes de combustión externa que posee deben de cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003 con respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente.

Que finalmente el concepto técnico 012734 del 27 de julio de 2009, con relación al cumplimiento de la normatividad ambiental señaló lo siguiente:

- *"El horno de secado no cumple con el artículo 40 del decreto 02 de 1982 con respecto a la altura del ducto de la chimenea.*
- *REUSAR LTDA incumple el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 porque no presenta dispositivos de control de gases, vapores, olores y partículas en algunas de sus fuentes de emisión.*
- *REUSAR LTDA incumple con el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, dado que el horno de debilitamiento de pintura no posee plataforma de muestreo.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1043

Que mediante el Acto Administrativo No. 4276 del 10 de septiembre de 2009, se acogió el concepto No. 012734 del 27 de julio de 2009, en el que esta Secretaría impuso al establecimiento denominado REUSAR LTDA., identificado con Nit. 860511527 - 2, ubicado en la Carrera 68 A No. 37 B - 29 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generan contaminación Atmosférica (fuente No. 1 (horno de debilitamiento de pintura), fuente No. 2 (2 cámaras (cabinas) de pintura) y la fuente No. 3 (horno de secado), la cual fue materializada el día 20 de abril de 2010.

Que el día 28 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control al establecimiento denominado REUSAR LTDA.

Que como consecuencia de la visita técnica de seguimiento y control, se expidió el concepto técnico No. 12147 del 27 de julio de 2010, en el que se estableció lo siguiente:

6. Concepto Técnico:

(...)

- *La empresa REUSAR LTDA., continúa incumpliendo con: el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006.*
- *La actividad de fabricación de campamentos se encuentra generando molestias a vecinos y/o transeúntes; lo cual ratifica el incumplimiento por parte de la empresa REUSAR LTDA., del parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003.*
- *En el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, se estipula que toda fuente de emisión que cuente con sistemas de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control, que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de este por falla o mantenimiento.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá, D.C.

RECIBIDO: DIRECCION PARA NOTIFICACION AUTO 1043 DEL 23-03-11

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 2011-03-10 20:43

Rad.No. 2011EEZ7536 Folios: 1 Anexos: No

Origen: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Destino: REUSAR LTDA

Señores:

REUSAR LTDA

Representante Legal (y/o):

Dirección: CARRERA 68 A N° 37B - 29 SUR-TORRE A- OFICINA 201

Teléfono: 7132577

Ciudad: BOGOTÁ

Depto: CUNDINAMARCA

Ref. : Citación Notificación

Cordial Saludo,

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ventanilla de atención al usuario –Notificaciones- ubicada en el primer piso de la Secretaria Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54-38, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C.C. A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido del **Auto:1043**
Fecha: 2/25/2011

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notificación deberá allegar el Representante Legal y/o quien haga sus veces, Certificado de Existencia y Representación si es persona jurídica vigente y/o cédula de ciudadanía y/o documento idóneo para persona natural y/o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778899.

Cordialmente,

GERMÁN DARIÓ ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Sector: AIRE
Proyectó: Luz Mary Palacios
Elaboró: Danssy Herrera Fuentes



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1043

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adelantó los seguimientos activos de control a las fuentes que generan presuntamente contaminación atmosférica en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003, regula la emisión de fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano de Bogotá D.C.

Que así mismo, el Artículo Quinto de la Resolución 1208 de 2003, señala las condiciones generales de emisión para fuentes fijas en procesos productivos ubicados en el perímetro urbano del distrito capital.

Que el Capítulo IV en sus Artículos Nueve y 10 de la Resolución 1208 de 2003, señalan los parámetros a tener en cuenta en la determinación y la altura definitiva del punto de descarga (chimenea o ducto).

Que el párrafo primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, establece que: *"...Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."*

Que el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, establece que las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que de acuerdo a los conceptos técnicos aquí relacionados y evaluados desde el punto de vista jurídico, el establecimiento denominado REUSAR LTDA., presuntamente se encuentra incumpliendo con las normas ambientales vigentes antes expuestas.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1043

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1043

circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

N° 1043

Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas".

Que en merito de lo expuesto,

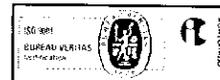
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado REUSAR LTDA., identificado con Nit. 860511527 – 2, ubicado en la Carrera 68 A No. 37 B – 29 Sur, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal por el Señor JOSÉ ULISES LÓPEZ SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.233.900 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JOSÉ ULISES LÓPEZ SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.233.900 de Bogotá D.C., Representante Legal de REUSAR LTDA., o a quien haga sus veces, en la Carrera 68 A No 37 B – 29 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1043

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

25 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno – CTO No. 161 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
VBo. Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 012734 del 27/07/2009.
C.T. 12147 del 27/07/2010.
090 S/P Emisiones Atmosféricas. - DM-08-03-2041. - DM-05-CAR-2011.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Trece (13) días del mes de Abril del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto 1043 al señor (a) Mónica Montoya García en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.840.04 de Medellán, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Mónica Montoya García
Dirección: Cl 85 # 1046
Teléfono (s): 7132577
QUIEN NOTIFICA: Diana Caicedo